



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	VERBAL SUMARIO (FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS)
DEMANDANTE:	FAISURY MURIEL LONDOÑO
DEMANDADO:	JUAN FELIPE ARROYO BELALCÁZAR
AUTO INTERLOCUTORIO: No.	206
RADICACIÓN:	632724089001-2023-00057-00

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de Mandatario Judicial la señora **FAISURY MURIEL LONDOÑO** en representación de su menor hijo **JUAN FELIPE ARROYO MURIEL**, propuso demanda para proceso **VERBAL SUMARIO (FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS)**, en contra de **JUAN FELIPE ARROYO BELALCÁZAR**.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Debe allegarse el poder especial en debida forma, en donde se identifique plenamente el asunto o trámite para lo cual fue otorgado. Lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, ello en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 84 del C.G.P., en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. De acuerdo al numeral 2 del Artículo 69 de Ley 2220 de 2022, tratándose asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, el solicitante debe agotar el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) ante los conciliadores autorizados por la ley, excepto cuando se solicite una medida cautelar, no obstante, en el presente caso la medida cautelar solicitada en el numeral 1 es improcedente, toda vez que no se indica, ni se acredita donde labora el demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

3. En el líbello introductor, no se indica el domicilio del menor, con el fin de determinar la competencia, conforme a los parámetros legales contenidos en el numeral 2° del artículo 26 del C.G.P.

Igualmente, no se expresa el domicilio de las partes, como quiera que, el domicilio y el lugar de notificaciones de estas, son dos presupuestos sustancialmente diferentes, incumpliendo así el requisito que consagra el artículo 82 del numeral 2 del Código General del Proceso.

4. De igual forma, evidencia el despacho que, el profesional del derecho omitió allegar la certificación del envío de la demanda con sus correspondientes anexos al demandado, a la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones con el fin de cumplir con los postulados legales contenidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora debe precisar sí la dirección electrónica consignada, corresponde a la utilizada por el demandado, e informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar.
7. La parte actora deberá atemperar el hecho número 9, toda vez que en este escenario procesal es improcedente decretar medida de protección a favor de la señora FAISURY MURIEL LONDOÑO y su menor hijo JUAN FELIPE ARROYO MURIEL, por el delito de Violencia Intrafamiliar.
8. Deberá aclarar el acápite “CUANTÍA”, toda vez que la CUANTIA Y COMPETENCIA, en este tipo de procedimientos es el aplicable en el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 2737 de 1989 y Ley 75 de 1968, siendo el domicilio del menor el que fija la competencia.
9. Allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas en un solo formato pdf.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Filandia, Quindío,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO (FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS)**, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente. Así mismo, el escrito de subsanación y sus anexos, **REMÍTASE** oportunamente al despacho en formato PDF.

CUARTO: NO RECONOCER personería al profesional **CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 028** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, mayo 12 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, mayo 17 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria